MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Informatico

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°378 -2024-MPC

Cusco, once de octubre de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N°6143-2022-GTVT-MPC de fecha 12 de setiembre de 2022 del Gerente de Transito, Vialidad y Transporte, Expediente administrativo signado con N°023368 de fecha 08 de mayo del 2024 del administrado Eleuterio Mamani Charalla, Informe N°715-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 21 de mayo del 2024 de la Jefe de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, Informe Legal N°037-2024-MPC/GTVT/AL-JCVG de fecha 16 de julio 2024 del Asesor Legal de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, Informe N°1090-2024-OGAJ/MPC de fecha 09 de octubre del 2024 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú. Modificado por la Ley N° 30305, señala que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que es atribución del Alcalde *"Dictar decretos y resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Asimismo, el Artículo 43° del citado cuerpo legal, señala: "Las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que *"el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el Expediente, a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)"*;

Que, el literal l) del numeral 17.1 del Artículo 17°de la Ley N°27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, sobre la competencia de fiscalización señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre"*;

Que, el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento Nacional de Transito - Código de Tránsito, señala:

Artículo 288°.- Definición.
Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.
Artículo 289°.- Responsabilidad administrativa.
El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que precisa:
"Artículo 6°.-Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.
6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:
a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectado mediante fiscalización de gabinete.
b) En materia tránsito terrestre: La papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio (...)";

Que, el Artículo 203° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N°1272, en el que señala:

"Artículo 203. Revocación

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorece legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravamiento o perjuicio a la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia";

Que, el Artículo 214° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N°27444, manifiesta:

"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia";

Que, el Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que señala:

"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"

Que, el Artículo 253° de la precitada norma señala:

"Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.

b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:

a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el Artículo 207°, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.

3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia.

En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo";

Que, mediante Resolución de Gerencia N°6143 -2022-GTVT-MPC de fecha 12 de setiembre del 2022, el Gerente de Transito, Vialidad y Transporte resuelve:

"Declarar PROCEDENTE la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por la imposición de la Papeleta de Infracción N°0204084E, código M01, de fecha 12 de setiembre del 2017, según el cuadro de tipificación de infracciones, sanciones y medidas preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito. ***PRESERVANDO*** *la sanción de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, conforme al siguiente detalle:*

N°	Papeleta	Infracción	F. Infracción	Estado
01	0204084E	M01	12/09/2017	Prescripción de Multa

Que, mediante Expediente Administrativo signado con N°023368 de fecha 08 de mayo del 2024, del administrado Eleuterio Mamani Charalla, a través del cual presente la revocación del acto administrativo por contravenir los preceptos legales;

Que, con Informe N°715-2024-MPC-GTVT-DAIS de fecha 21 de mayo del 2024, la Jefe de la División de Administración de Infracción y Sanciones - DAIS remite expediente de revocación y emite informe indicando:

"(...) Las sanciones administrativas mencionadas se subdividen en dos, siendo una pecuniaria y la otra no pecuniaria; en relación a ello, se debe de precisar que estas no pueden ser prescritas parcialmente, ya que la prescripción es una figura unitaria que causa la extinción de la responsabilidad administrativa o de las infracciones (...)"

Que, mediante Informe Legal N°037-2024-MPC/GTVT/AL-JCVG de fecha 16 de julio del 2024 el Asesor Legal de la Gerencia de Transito, Vialidad y Transporte, realiza el análisis correspondiente y expresa:

"DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN:

2.32. El administrado mediante ***Expediente N°023368-2024*** *de fecha 08 de mayo de 2024 solicita REVOCACIÓN del Acto Administrativo por contravenir a los preceptos legales.*

2.33. Al respecto, se establece que la revocación de actos administrativos, con efecto a futuro, puede proceder en los siguientes casos:

a) ***Norma Legal Específica:*** *La revocación puede proceder si una ley especifica lo permite y se cumplen los requisitos que esta estipula. No se menciona en el contenido provisto que exista una ley especifica que permita explícitamente la revocación del acto en cuestión.*

*b) **Desaparición de Condiciones Legales:** La revocación es viable si las condiciones legales necesarias para la emisión del acto desaparecen. En el caso presentado, las condiciones que dieron mérito al acto original aún existente.*
*c) **Elementos de Juicio Sobrevinientes:** La revocación es posible si surgen nuevos elementos que beneficien legalmente a los destinatarios del acto sin perjudicar a terceros. Según la información proporcionada, no hay nuevos elementos que justifiquen la revocación bajo esta causal.*
*d) **Contrariedad al Ordenamiento Jurídico:** La revocación procede cuando el acto es contrario al orden jurídico y perjudica la situación jurídica del administrado, siempre que no afecte derechos de terceros ni el interés público.*
*e) **Protección de la Seguridad Jurídica:** Los actos que declaran o constituyen derechos o intereses legítimos, como parece ser el caso aquí, generalmente no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia para proteger la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad.*
Respecto a las causales mencionadas y a la información proporcionada, se debe verificar si cumple alguna de las condiciones específicas para una revocación bajo el artículo ° del TUO de la Ley N°27444.
*2.34. Es importante mencionar que el TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo 214°, numeral 214.1 señala "(...) **La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente,** (énfasis agregado) previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor"*
III. OPINIÓN
De los antecedentes expuestos y el análisis realizado, esta Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte concluye y recomienda:
3.1. Que en fecha 12 de setiembre de 2017 se pone de conocimiento la infracción transcrita en la papeleta de infracción al tránsito N°0204084E, levantada al señor Eleuterio Mamani Charalla, identificado con DNI N°4892336.
3.2. Que, en fecha 27 de agosto del 2018, la Autoridad Sancionadora "Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte" a través de la Resolución Gerencial de Sanción N 8830-2018-GTVT-GMC RESUELVE SANCIONAR al administrado ELEUTERIO MAMANI CHARALLA, por la infracción de Código M-01, con la multa de 100% de una UIT y la cancelación de su licencia de conducir N° Z48923316 e inhabilitación definitiva.
*3.3. Que, como se aprecia la prescripción atañe a la facultad de determinar la existencia de infracciones, sin embargo, en el caso en autos ya se había determinado la responsabilidad del administrado Eleuterio Mamani Charalla conforme a lo resuelto mediante Resolución Gerencial de Sanción N 8830- 2018- GTVT - GMC, por lo que la prescripción del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el administrado decaería en **IMPROCEDENTE**.*
3.4. Que, respecto a la prescripción de la exigibilidad de la multa regulada en el numeral 3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) al realizar la constatación de los plazos, se evidencia que por inacción de la administración no se remitió a la Oficina de Cobranza Coactiva a fin de que se inicie el Procedimiento de Cobranza Coactiva correspondiente, por lo que efectivamente procedería la prescripción. Sin embargo, esta figura no habría sido solicitada por el administrado, toda vez que mediante expediente administrativo N° 23581-2022 de fecha 17 de mayo del 2022, el señor Eleuterio Mamani Charalla, habría solicitado la prescripción de la papeleta de infracción N° 0204084E (Procedimiento Administrativo Sancionador) y no de la exigibilidad de la multa como se procedió a resolver mediante Resolución de Gerencia N° 6143-2022 -GTVT -MPC.
3.5. Asimismo, respecto a la solicitud de Revocación de la Resolución de Gerencia N° 6143-2022-GTVT -MPC presentada por el administrado Eleuterio Mamani Charalla mediante expediente administrativo N 023368-2022 de fecha 08 de mayo del 2024 debe ser atendido conforme a ley, verificando si cumple alguno de los supuestos permitidos por el Artículo 214° del TUO de la Ley 27444.
3.6. La Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte (GTVT) por los fundamentos expuestos, RECOMIENDA; REMITIR el Expediente N°023368-2024 de REVOCACION a la GERENCIA MUNICIPAL, en mérito a lo dispuesto por el numeral 214.1. Que establece que la revocación solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, por ello, en mérito a sus funciones y atribuciones determine las acciones pertinentes, a fin de determinar la más alta autoridad de la entidad edil competente para resolver la revocación planteada";

Que, con Informe N°1090-2024-OGAJ/MPC de fecha 09 de octubre del 2024 el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa:

"II. ANÁLISIS
(...)
2.27. El administrado mediante Expediente N°0233668-2024 de fecha 08 de mayo del 2024 solicita REVOCACIÓN del Acto Administrativo por contravenir a los preceptos legales.
*2.28. Al respecto, se establece que la revocación de actos administrativos, con efecto a futuro, puede proceder en los siguientes casos: 214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. **(No se menciona en el contenido del escrito que exista una ley específica que permita explícitamente la revocación del acto en cuestión.)** 214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. **(En el caso presentado, las condiciones que dieron mérito al acto original aún existen.)** 214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. **(Según la información proporcionada, no hay nuevos elementos que justifiquen la revocación***

*bajo esta causal.) 214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. (**En el presente caso, no existe un perjuicio al administrado, más allá de la sanción impuesta a este, la misma que fue materia de un Procedimiento Administrativo Sancionador, que sanciono al administrado cancelando su Licencia de Conducir signando con N° Z48923316 e inhabilitándolo para obtener una licencia, habiéndose seguido el procedimiento exigido por norma).***

2.29. Posterior a ello, la Resolución de Gerencia N° 6143-2022 -GTVT-MPC, prescribe la exigibilidad de la multa impuesta por la imposición de la papeleta de Infracción N° 0204084E, y con arreglo a LEY CONSERVA LA SANCIÓN DE CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR INHABILITACION DEFINITIVA del administrado, deduciéndose expresamente que la prescripción conforme se ha expuesto en el presente informe obedece a un tema de exigüidad de la administración que en su oportunidad no la efectivizo, sin embargo la cancelación de licencia referida ha sido efectivizada, circunstancia que en su momento fue registrada.

2.30 En ese sentido se verifica que las causales para la revocación recogidas en el Articulo 214° del TUO de la Ley 27444.en atención a la información proporcionada, no configuraría para el presente caso, habiéndose cumplido con el Procedimiento Administrativo Sancionador conforme a norma.

*2.31 Sobre lo expuesto conforme precisa el sub numeral 214.1.4. del numeral 214.1 del Articulo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la más alta autoridad de la entidad competente, es la encargada de resolver la Revocación, luego de evaluar el descargo realizado por el administrado que se verá afectado con la mencionada revocación; es asi que habiendo convalidado el escrito del administrado como el descargo pertinente para resolver el pedido de revocación, este último deberá ser resuelto a través de Resolución de Alcaldia, el mismo que conforme se expone en el presente informe **deberá ser declarado Improcedente.***

OPINIÓN

3.1. Es IMPROCEDENTE el pedido de Revocación de la Resolución de Gerencia N°6143-2022-GTVT-MPC presentado por el administrado ELEUTERIO MAMANI CHARALLA, conforme a las precisiones desarrolladas en el presente informe.

3.2. Siendo la Revocación una figura administrativa que debe ser atendida por la más alta autoridad de la entidad, en el presente caso, se deberá emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente.";

Por tanto, estando a lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20°, los artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia N°6143-2022-GTVT-MPC, presentado por el administrado Eleuterio Mamani Charalla, conforme a las precisiones desarrolladas en el Informe N°1090-2024-OGAJ/MPC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Eleuterio Mamani Charalla, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Informática, publique la presente Resolución de Alcaldía en el portal institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO
LUIS BELTRAN PANTOJA CALVO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO
Abg. C. CECILIA TAPIA LECHUGA
SECRETARIA GENERAL

CCTL/smom